

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00209 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por el cual el Juzgado ordena la no remisión de los oficios de desembargo y por lo tanto, mantener dicha medida. Vale aclarar que el recurrente remitió copia de este escrito a su contraparte, cumpliendo de esta manera lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero resaltar que, no habrá pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la parte ejecutada en los numerales 2.2. "fraude procesal y falsedad documental" y 2.3. "cobro de lo no debido", en cuanto que no tienen absolutamente nada que ver con el auto recurrido y buscan que este Despacho reabra un debate sobre etapas procesales culminadas y autos que se encuentran ejecutoriados. Además, manifestaciones en el mismo sentido ya fueron resueltas en auto de esta misma fecha, por lo tanto, deberá el ejecutado estarse a lo allí dispuesto.

Ahora, frente a al numeral 2.1. "Negocio Jurídico Precedente y Ejecutoriedad de las providencias", se presentan gran variedad de argumentos que se resumirán y resolverán conforme se expone a continuación:

1. De los numerales 2.1.1. a 2.1.2., hace entender el recurrente que el memorial por el cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar es falso y además, que este Juzgado no ha actuado conforme a la ley.

Al respecto, sea lo primero resaltar que este Despacho judicial ha actuado todo el tiempo conforme a lo ordenado por la Constitución y la ley, por lo tanto, se exhorta a la parte ejecutada abstenerse de hacer insinuaciones que no corresponden a la realidad e igualmente

---

<sup>1</sup> Carpeta 01 Pdf 42

se le recuerda a la parte y a su apoderado los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, y en especial el numeral 4 de dicho artículo.

Por otro lado, luce contradictorio que se hallan allegado varios escritos señalando que el memorial con el que la parte ejecutada se allanó a las pretensiones y se solicitó el levantamiento de la medida cautelar, no es real y no fue firmado por el representante legal de la entidad demandada, tratando de reabrir un debate ya concluido, pero en lo concerniente a los levantamientos de medidas cautelares, si desea que se mantengan las decisiones tomadas, queriendo desestimar así los efectos jurídicos que lo afectan pero manteniendo los que estima convenientes. No obstante, frente a dichas afirmaciones, se le aclara al ejecutado que éste no es el escenario para determinar el correcto actuar de su anterior apoderado judicial o del profesional del derecho que representa a la actora, ni tampoco para determinar la supuesta falsedad de la firma del acuerdo al cual llegaron las partes según escrito aportado al correo institucional, máxime si su autenticidad se tiene por cierta acorde a lo previsto en los artículos 2 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 244 del C. G. del P., de manera que la parte deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

2. En los numerales 2.1.3 a 2.1.3.2.2.3, expone el libelista que (i) el mutuo acuerdo no es una hipótesis contemplada por el art. 597 ibídem, para levantar las medidas cautelares, (ii) el juez no tiene cobertura jurídica para alterar lo acordado por las partes, en ese sentido no puede acceder al no levantamiento de la medida cautelar, si lo solicita solo una parte, (iii) la decisión judicial se encuentra debidamente ejecutoriada y puede exigirse su ejecución, ya que sobre ella no se interpuso recurso alguno, (iv) no se puede ratificar una medida cautelar, que perdió efecto, ya que tal ya no existe, (v) que no se entiende porque casi dos meses después la medida de desembargo no se ha diligenciado, siendo que el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, indican que el oficio respectivo debe ser remitido por secretaría toda vez que se cuenta con firma electrónica verificable.

Frente al primer argumento expuesto “(i)”, se precisa al recurrente que la determinación de levantamiento de la medida cautelar no fue tomada por el “mutuo acuerdo” de las partes, causal que efectivamente no está contemplada en el artículo 597 ibídem, sino porque, el mismo fue allegado por la parte actora, supuesto de hecho previsto por el numeral 1 del artículo 597 ejusdem, siendo relevante el consenso únicamente en punto de la imposición de

condena en costas y perjuicios que pudieren haberse causado con la práctica de la cautela, con sujeción a lo previsto en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 inciso en concordancia con el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Prosiguiendo con el argumento referido en el numeral “(ii)”, es cierto que el Juez no debe intervenir con lo acordado por las partes, y no lo ha hecho, dado que, se itera, la petición del levantamiento solicitado, en este caso, estaba en cabeza de la parte actora y no de la parte ejecutada, frente a lo cual lucía procedente y legal acceder a lo pedido.

Respecto al argumento (iii), si bien es cierto que la providencia que dispuso el levantamiento de la cautela quedó ejecutoriada, es claro que la materialización de esa orden quedó atada a que las partes dieran trámite al oficio de comunicación, conforme a lo acordado por los extremos procesales en el numeral 4 del memorial<sup>2</sup>. Por lo tanto, y siendo que las partes acordaron que solo el apoderado del demandante podía retirar dicho oficio, cosa que nunca hizo, el levantamiento nunca fue perfeccionado y dado que la parte actora desistió de dicho acto procesal y el Juzgado aceptó el desistimiento, no puede en este momento solicitarse la ejecución de un auto que ya perdió efectos jurídicos, conforme a otra decisión adoptada.

En lo que atañe al argumento (iv), reitérese que para efectivizar el decreto de medidas cautelares o su levantamiento, no basta la orden judicial en dicho sentido, dado que ello está supeditado a la radicación del oficio respectivo en la entidad destinataria. En el presente caso tal escrito secretarial de comunicación nunca fue solicitado, y por ende retirado y mucho menos radicado ante quien correspondía, de manera que carece de sentido disponer su elaboración para diligenciamiento, cuando la decisión judicial sobre el tópico se modificó posteriormente por cuenta de la solicitud elevada por el acreedor.

En punto de lo esbozado en el numeral “(v)” expuesto, es cierto que pasados casi dos meses de ordenado el levantamiento de la medida cautelar el Juzgado no ha librado y tramitado los oficios de desembargo, pero ello no es por negligencia o falta de impulso de esta sede judicial, sino por el contrario, estaba honrando el acuerdo al cual llegaron las partes, que indica lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Pdf 27

4. La demandada **OCBOT TRADING ESTRUCTURADO SAS**, con Nit 901.055.739-9 a través de su representante legal y con la firma del presente documento, **AUTORIZA** expresamente para que el oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 359 – 253, le sea entregado única y exclusivamente al suscrito apoderado de la sociedad demandante **OMNILATAM SAS**, con NIT. No. 900.296.536-0, por ser parte de los requisitos indispensables para continuar con las negociaciones que actualmente se adelantan.

Así, resulta claro que la carga de dar trámite al oficio de desembargo por virtud de lo pactado, quedó en cabeza de la parte actora, quien a la postre desistió de ese proceder, sumado a que el diligenciamiento de los oficios corresponde en todo caso a las partes interesadas en su comunicación, máxime si no se elevó petición expresa relacionada con que su gestión se efectuara de forma oficiosa.

3. En los numerales 2.1.3.2.3 a 2.1.3.2.3.2., aduce el recurrente que el Juzgado no debió emitir el auto aquí atacado, ya que, había perdido competencia sobre el presente proceso su en cuenta se tiene que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución también se dispuso la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil del circuito.

Baste decir que este Despacho no ha perdido la competencia de tramitar este asunto dado que no ha sido efectivamente remitido a los juzgados de ejecución, conforme a lo estipulado por el artículo 5 del acuerdo PCSJA17-10678, además que ello no era viable en ese momento pues se requiere la firmeza del proveído que aprueba costas, el cual data de la misma fecha en la que se emitió la decisión objeto de reproche.

Finalmente, se mantendrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Estatuto Procesal. Corolario de lo mencionado, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto DEVOLUTIVO, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

TERCERO: Previo a remitir al Tribunal Superior, se le concede el término de tres (03) al recurrente para sustentar la apelación (art. 322 núm. 3 ibídem)

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (3),**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ab7e79d27998f23ffb70241df200bb684fee40162f3409ea43d4b15c753  
3ac7**

Documento generado en 14/10/2021 09:24:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**